



S117 1 c
L 26

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Resolución Administrativa No. PFFPA/13.3/2C.27.2/0074/17/0254

Expediente No. PFFPA/13.3/2C.27.2/0074-17

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 07 (siete) días del mes de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete).

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo de la puesta a disposición que realizó el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Primera Investigadora Colima, Estado de Colima, por medio del oficio No. **COL-AI-1069/2017**, de fecha 03 (tres) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), el día 04 (cuatro) de agosto del presente año a esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como por los hechos y omisiones circunstanciados en el **Dictamen Técnico en materia forestal No. 0028/2017**, de fecha 22 (veintidós) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete); derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: - - -

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que con motivo de la puesta a disposición que realizó el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Primera Investigadora Colima, Estado de Colima, por medio del oficio No. **COL-AI-1069/2017**, de fecha 03 (tres) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), el día 04 (cuatro) de agosto del presente año a esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la cantidad de 65 (sesenta y cinco) trozos de madera de aproximadamente 2.50 metros de largo; considerando el Reporte de Hechos con detenido en flagrancia con número de oficio **2627/2017** del día 27 (veintisiete) de abril del año que transcurre, que se adjuntó al oficio de puesta a disposición, del que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias y en el que se señala como responsable al C. [REDACTED] es por lo anterior y a solicitud del Ministerio Público de la Federación y ante la flagrante violación a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, personal técnico de esta Unidad Administrativa, realizó el correspondiente Dictamen Forestal No. **0028/2017**, de fecha 22 de mayo de 2017, en el que se asentaron hechos y omisiones, en contravención a lo señalado en los artículos **115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 fracción I, 95 del Reglamento de la Ley General invocada.**

- - - **SEGUNDO:** Que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] por lo que se le dio a conocer del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0489/2017**, de fecha 12 (doce) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), siendo notificado previo citatorio, el día 21 (veintiuno) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), para que dentro del término de 15 (quince) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibiera la citada notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con relación a lo asentado en la Puesta a disposición con numero de oficio **COL-AI-1069/2017** y al Dictamen Forestal No. **0028/2017**.

- - - **TERCERO:** El interesado, no compareció dentro del término legal de los quince días otorgados para tal efecto, por lo que el 19 (diecinueve) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió Acuerdo Administrativo No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0555/2017**, a través del cual se le hizo efectivo el

Monto de multa: \$9,058.80 (nueve mil cincuenta y ocho pesos 80/100 m.n.)
Sanción: Decomiso a favor de la Nación.

Handwritten signature and initials in blue ink.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

apercibimiento hecho en el punto **TERCERO** del Acuerdo de Emplazamiento citado en supra líneas, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en consecuencia, se le otorgo el término legal 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que el multicitado **no hizo valer**, es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y - - -

CONSIDERANDO:

- - - I.- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de Diciembre de 1976; así como en los artículos 1°, 2° fracciones III y V, 3° fracciones II, IV, V, X y XVII, 4° fracción I, 5°, 7°, 11, 12 fracciones XXIII, XXVI, 16 fracciones XVII, XXI, XXIII y XXIV, 116, 158, 160, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 veinticinco de Febrero del 2003 dos mil tres; 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1°, 2°, 3°, fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58, 61, 62, 63 y 67 72, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 cuatro de agosto de 1994 mil novecientos noventa y cuatro; 1°, 2°, 5°, 93, 94, 95, 105, 108, 115, 118, 177 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; 1°, 2°, 3° fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XI, y último párrafo 46 fracción XXI, 47 último párrafo, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 veintiséis de Noviembre del año 2012 dos mil doce; así también los artículos Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (Colima), artículo Segundo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de Febrero del año 2013 dos mil trece. - - -

- - - II.- Que del resultado de la Puesta a disposición, así como del Dictamen Forestal en comento, se desprenden la siguiente irregularidad: - - -

- - - No acreditó la legal procedencia de la materia prima forestal maderable, consistente en 65 trozos de madera de aproximadamente 2.50 metros de largo, de la especie comúnmente conocida como: coral (*Caesalpinia platyloba*), con un volumen total de 0.715m³ (cero metros punto setecientos quince decímetros cúbicos rollo). - - -

- - - Lo anterior, en contravención a los **artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General invocada.** - - -

- - - III.- En virtud de que el interesado no compareció en tiempo y forma a ofrecer pruebas para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye; en consecuencia, se produce una confesión de hechos observados por esta autoridad, probanza que debidamente enlazada con la Puesta a disposición Oficio No. **COL-AI-1069/2017** y Dictamen Forestal No. **0028/2017**, a la cual se le concede valor probatorio pleno, y con fundamento en los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que es responsable de los hechos y omisiones que se le atribuyen. - - -



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

--- Por lo anterior es aplicable al caso las siguientes tesis jurisprudenciales que a letra dicen: ---

Sexta época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo IV, Parte SCJN
Tesis: 177
Página: 122

CONFESION FICTA. La confesión ficta, producida tanto por la falta de contestación a la demanda, cuanto por no haber comparecido a absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario.

Sexta Época:
Amparo directo 2141/56. Aurora Lozano Hernández de Rodríguez. 17 de febrero de 1958. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo directo 4143/58. Blanca Cuen de Hornedo. 17 de agosto de 1960. Cinco votos.
Amparo directo 6870/57. Porfirio García Díaz y coag. 6 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo directo 7300/59. Virginia Cajica de Almendaro. 11 de junio de 1962. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo directo 2998/55. Federico Villarreal. 15 de enero de 1964. Cinco votos.

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo IV, Parte TCC
Tesis: 506
Página: 357

VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION FICTA De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deben articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deben concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrán por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones ser declarado confeso: "1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente". El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentre contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:
Amparo directo 1480/90. Irene Huitrón López. 16 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.
Amparo directo 2860/90. María Dolores Díaz García. 6 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.
Amparo directo 743/91. Petra Santiago. 14 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.
Amparo directo 317/91. Giovanni Guido Bussani y otra. 22 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.
Amparo directo 1355/91. Fernando Vogel Soloveichik. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.5o.C.J/15, Gaceta número 41, Pág. 67; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Mayo, Pág. 81.

--- **IV.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento

Monto de multa: \$9,058.80 (nueve mil cincuenta y ocho pesos 80/100 m.n.)
Sanción: Decomiso a favor de la Nación.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - -

- - - **a) Documental Pública:** Consistente en la puesta a disposición que realizó el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Primera Investigadora Colima, Estado de Colima, por medio del oficio No. **COL-AI-1069/2017**, de fecha 03 (tres) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), el día 04 (cuatro) de agosto del presente año a esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la cantidad de 65 (sesenta y cinco) trozos de madera de aproximadamente 2.50 metros de largo; considerando el Reporte de Hechos con detenido en flagrancia con número de oficio **2627/2017** del día 27 (veintisiete) de abril del año que transcurre, que se adjuntó al oficio de puesta a disposición, del que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias y en el que se señala como responsable al C. [REDACTED] es por lo anterior y a solicitud del Ministerio Público de la Federación y ante la flagrante violación a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, que personal técnico de esta Unidad Administrativa, realizó el correspondiente Dictamen Forestal No. **0028/2017**, de fecha 22 de mayo de 2017; a la cual de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno. -----

- - - **V.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C. [REDACTED] NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en la Puesta a disposición oficio No. **COL-AI-1069/2017**, así como en el Dictamen Forestal No. **0028/2017** y señaladas en acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0489/2017**, de fecha 12 (doce) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete); **de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General invocada y cuya conducta es constitutiva de infracción en los términos del numeral 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "Artículo 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley; Fracción XIII.-Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia". -----**

- - - **VI.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración:

La gravedad de la infracción cometida: El aprovechamiento de especies forestales sin control técnico, por lo general daña los ecosistemas forestales, ya que no se mide la intensidad de corta, ni se hace con el objetivo de cultivar la masa forestal para asegurar la regeneración natural, y evitar la erosión del suelo; por lo general los aprovechamientos ilícitos alteran los ecosistemas y dañan el hábitat de la fauna silvestre. El hecho de que no se acredite la legal procedencia de materia prima forestal, resulta ser la consecuencia directa de un aprovechamiento no autorizado, lo que fomenta la deforestación mediante la tala clandestina, con su consabido deterioro ambiental y daño a los ecosistemas, además de hechos de otra índole como son la competencia desleal entre los comerciantes de materias primas forestales; poseer y transportar materia prima forestal sin acreditar su legal procedencia conlleva el desconocimiento y la incertidumbre de su obtención y el que se pueda determinar que se deriva de un aprovechamiento legal y debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

- a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** El transporte de materias primas forestales sin documentación oficial para amparar su legal procedencia, da cabida a pensar que estas provienen de un aprovechamiento ilícito, lo cual en su gran mayoría provocan alteraciones a los ecosistemas forestales, dañando su estructura, motivando la deforestación, pueden causar erosión del suelo



SECRETARÍA DE
 MEDIO AMBIENTE Y
 RECURSOS NATURALES

y afectan el hábitat de la fauna silvestre. En el caso particular, el hoy infractor transportaba en un total de 65 (sesenta y cinco) trozos de madera de aproximadamente 2.50 metros de largo, de la especie comúnmente conocida como: coral (*Caeselpinia platyloba*), con un volumen total de 0.715m³ (cero metros punto setecientos quince decímetros cúbicos rollo), de los cuales no acredito dentro del presente procedimiento administrativo amparar la legal procedencia. -----

- b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que el C. [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0489/2017**, de fecha 12 (doce) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. No obstante lo anterior, se toma en consideración lo asentado en la Comparecencia del C. [REDACTED] del 13 de junio de 2017, ante la autoridad ministerial, en la que manifestó tener 50 años de edad, estado civil casado, originario de Pihuamo, Jalisco, con domicilio en calle [REDACTED] con teléfono [REDACTED] -----
- c) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----
- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos observados por los inspectores actuantes y asentados en el acta, además de las manifestaciones vertidas en el escrito mediante el cual compareció al presente procedimiento, esta autoridad deduce que la contravención a la legislación ambiental cometida, fue por negligencia, al no acreditar durante el presente procedimiento administrativo la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en 65 trozos de madera de aproximadamente 2.50 metros de largo, de la especie comúnmente conocida como: coral (*Caeselpinia platyloba*), con un volumen total de 0.715m³ (cero metros punto setecientos quince decímetros cúbicos rollo). --
- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, y en el escrito de comparecencia al procedimiento, se desprende que el C. [REDACTED] tuvo una participación directa en la infracción administrativa que se le atribuye, sin que obre de la substanciación del procedimiento, prueba en contrario a lo asentado en la Puesta a disposición Numero de oficio **COL-AI-1069/2017** y en el Dictamen Forestal No. **0028/2017**. -----
- f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** No existe, porque no se benefició si no que es un daño a la naturaleza no cuantificable. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

No obstante lo anterior se toma en consideración lo asentado en el Dictamen Forestal en comento, en donde se asienta que el precio en el mercado de cada poste oscila entre \$70.00 pesos, por lo tanto si son 65 postes, se obtendría un valor total de \$4,550.00. -----

--- **VII.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en la Puesta a disposición Numero de oficio **COL-AI-1069/2017** y en el Dictamen Forestal No. **0028/2017**, no fueron desvirtuados ni subsanados por el C. [REDACTED] ya que durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa no aportó documentación para subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas y señaladas en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0489/2017**, siendo esta el acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, consistente en 65 trozos de madera de aproximadamente 2.50 metros de largo, de la especie comúnmente conocida como: coral (Caesalpinia platyloba), con un volumen total de 0.715m³ (cero metros punto setecientos quince decímetros cúbicos rollo); lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los **artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 93, 94 fracción I y 95 fracción I del Reglamento de la Ley General invocada;** esta autoridad determina que el C. [REDACTED] incurre en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al término **163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, que señala: *“Artículo 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley; Fracción XIII.-Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia”,* en relación a los artículos anteriormente señalados, que a la letra dicen: *“ARTICULO 115. Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables”; “Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera”; “Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes: I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja”; “Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes: I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;”.* En virtud de lo anterior esta autoridad determina imponer **sanción económica al C. [REDACTED] consistente en Multa (ciento veinte) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete);** lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

--- Asimismo, se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de ésta última, Normas Oficiales Mexicanas aplicables, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. -----



SECRETARÍA DE
 MEDIO AMBIENTE Y
 RECURSOS NATURALES

--- **VIII.-** Por no acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal de un total de **65 trozos** de madera de aproximadamente 2.50 metros de largo, de la especie comúnmente conocida como: coral (*Caesalpinia platyloba*), con un volumen total de 0.715m³ (cero metros punto setecientos quince decímetros cúbicos rollo); toda vez que no presentó la documentación con la que acreditara ello, lo cual constituye una violación a los **artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 fracción I, 95 fracción I del Reglamento de la Ley General invocada** y se configura como una infracción en los términos del numeral 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo cual no subsano ni desvirtuó durante el curso del procedimiento administrativo; en consecuencia y de conformidad con lo que señala el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decreta el **DECOMISO en favor de la nación de la materia prima forestal antes descrita.** -----

--- Por otra parte se señala que la materia prima forestal se encuentran en resguardo y custodia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la **Bodega de la Posta, ubicada en Boulevard Carlos de la Madrid Béjar S/N en Colima, Colima.** -----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: ---

RESUELVE:

--- **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica al C. [REDACTED] consistente en Multa por la cantidad de \$9,058.80 (nueve mil cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.).** -----

--- **SEGUNDO.-** Esta Autoridad determina **sancionar al C. [REDACTED] con el DECOMISO a favor de la Nación** de la materia prima forestal, consistente en un total de **65 trozos** de madera de aproximadamente 2.50 metros de largo, de la especie comúnmente conocida como: coral (*Caesalpinia platyloba*), con un volumen total de 0.715m³ (cero metros punto setecientos quince decímetros cúbicos rollo), asegurada mediante el Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0489/2017** y a la que una vez que haya causado estado la presente resolución administrativa, se le deberá dar el destino final correspondiente. -----

--- **TERCERO.-** Se **exhorta y apercibe** al C. [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

--- **CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado**, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

--- **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución Administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.** -----

Monto de multa: \$9,058.80 (nueve mil cincuenta y ocho pesos 80/100 m.n.)
 Sanción: Decomiso a favor de la Nación



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - **SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

- - - **SEPTIMO.-** Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **OCTAVO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] **Municipio de Colima, Estado de Colima. Teléfono: [REDACTED]** -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

Atentamente.
EL DELEGADO FEDERAL.

DR. CIRO HURTADO RAMOS.

CHR/ZDCR/GCCG
Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.